



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA**

SIGCMA

**JULIO VEINTICUATRO (24) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICADO: 08001315300520230011700**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal instaurada por la Sociedad SALES INMOBILIARIA S.A., mediante apoderado judicial contra la sociedad PUNTO DIGITAL S.A.S, sino fuera porque se advierte falta de competencia por factor cuantía.

Ahora bien el art. 26 del C.G.P. num.6 establece:

*“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo **indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses** anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Se indica que los arrendatarios adeudan a la fecha las siguientes sumas: El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido del mes de mayo a junio del 2023 más la administración de los meses de marzo a junio.

	Canon	Administración
Marzo 2023	\$ -	\$ 1.267.778
Abril 2023	\$ -	\$ 1.750.742
Mayo 2023	\$ 10.889.329	\$ 1.750.742
Junio 2023	\$ 10.932.292	\$ 1.750.742
Total	\$ 21.821.621	\$6.520.004

Como el contrato es indefinido según lo manifestado por el actor se debe tener en cuenta el valor de la renta por 12 meses, lo cual arroja un total de \$131.187.504 por concepto de cánones de arrendamiento como lo ordena la norma.

Ahora bien la cuantía de un proceso civil de conformidad con el C.G.P., se determina, así:

El art. 25 del C.G.P. establece: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

1.-Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

2.-Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

3.-Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)

Según el Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, el salario mínimo legal para el 2023 en Colombia quedó en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (**\$1.160.000**) mensuales la cual rige desde el 1 de enero del 2023.

Al realizar la operación matemática (art. 25 del C.G.P) tenemos que para el año 2023 arroja un resultado de \$**174.000.000** como cuantía para los juzgados civiles del circuito. Así las cosas la mayor cuantía está establecida en pretensiones que excedan la suma de \$ **174.000.000** como lo constituye la norma transcrita.

Observándose que en este caso la cuantía se encuentra determinada en la suma de \$131.187.504 suma esta inferior a la establecida por la ley para esta instancia, no encontrándose dentro del rango de la cuantía establecida para este Despacho Judicial. Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores criterios del Despacho procede a rechazar la presente demanda por factor cuantía, ordenando remitir el expediente a la oficina judicial a fin de realizar el respectivo reparto entre los jueces civiles municipales respectivos, para que se tramite conforme a las previsiones legales.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E

1.- Rechazar la presente demanda verbal instaurada por Sociedad SALES INMOBILIARIA S.A., mediante apoderado judicial contra la sociedad PUNTO DIGITAL S.A.S, por las razones anteriormente expuestas.

2º. Ordénese que se remita el expediente a la oficina judicial para que realice el respectivo reparto entre el juez competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. ____
Hoy
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5576cd1de9e8b7f066f313811870a03fc0b41f845a2585d4dbf8edfa5f3f9f**

Documento generado en 25/07/2023 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>